

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admite para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

*Direccion de Administracion general. Aprovechamientos.*

En la Gaceta de Madrid del dia 27 de Diciembre último, se halla inserto el Real decreto que sigue:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana, de los cuales resulta que D. Ramon Lizardi, vecino de Conill y propietario de Veger, acudió en 29 de Noviembre de 1848 al Alcalde-Corregidor de esta última villa pidiéndole dictase las órdenes oportunas para que el vecino de la misma D. Manuel Moreno desistiera de la resistencia que acababa de oponer á que usara de la vereda que por tierras del mismo le habia concedido el Ayuntamiento de 1843, y habia aprovechado hasta entonces, para entrar con sus ganados á la haza de su pertenencia llamada del Villar: que dada cuenta al Ayuntamiento de esta solicitud, acordó, prèvia formacion de expediente, que se mantuviese á Lizardi en el uso de la vereda; y entre las medidas adoptadas por el Alcalde para dar cumplimiento á esta resolucion, lo fue la de que compareciese Moreno á manifestar si se conformaba con ella: que hecho así, declaró este que no tenia inconveniente en que Lizardi continuase usando de la vereda, siempre que en el terreno designado para ella se construyese á expensas de ambos una hijuela para evitar que el numeroso ganado que por la misma introducía aquel en su haza no perjudicara á los sembrados de su propiedad, con lo cual no se conformó Lizardi al hacérselo saber el Alcalde, que acordó su comparecencia por considerar fundada la reclamacion de Moreno: que hallándose las cosas en

tal estado en 19 de Diciembre de 1848, el 3 de Enero de 49 compareció Lizardi ante el expresado Juez de primera instancia pidiendo amparo de posesion en el uso de dicha servidumbre, por habérsele estorbado el dia anterior de orden de Moreno; y otorgado el interdicto, acudió este, primero al Alcalde-Corregidor y despues al Jefe político, manifestando, además de lo expuesto y otras consideraciones, que la petition de la vereda al Ayuntamiento de Veger en 1843 no habia tenido mas objeto que evitar contes-taciones con el de Conill en la colada pública que habia en los confines de ambos pueblos, y los vecinos del último habian usurpado; en vista de lo cual el mencionado Jefe requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Considerando, 1.º Que no teniendo la vereda en cuestion mas destino que dar paso á Lizardi para entrar en la haza de su propiedad, el asunto es notoria y exclusivamente de interes particular.

2.º Que en los de esta especie no cabe la intervencion de la Autoridad administrativa, por hallarse circunscrita su accion á lo que concierne al bien público.

3.º Que la voluntad expresa ó tácita de las partes no puede alterar esta division de atribuciones, dispuesta por la ley como parte esencial del buen gobierno del Estado, y por lo mismo no son de tomar en cuenta en el caso presente la sumision de Moreno y Lizardi á la Autoridad administrativa, y la prevencion de la misma en el conocimiento del asunto.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Lo que se publica en el Boletin oficial para el debido conocimiento. Segovia 2 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta oficial de Madrid del dia 30 de Diciembre último se hallan insertos la exposicion y Reales decretos que á continuacion siguen:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Exposicion á S. M.*

Señora: Reunidos por Real decreto de este dia en una sola Autoridad civil superior con el nombre de Gobernador de provincia los cargos de Jefe polí-



tico é Intendente, existentes ahora en cada una de ellas, es de absoluta necesidad que por el Ministerio de Hacienda se dicten las medidas convenientes, fijando las facultades que en la administracion económica corresponda ejercer á aquellos altos funcionarios, estableciendo las nuevas atribuciones que por consecuencia de esta reforma deban corresponder á los Jefes provinciales de los diferentes ramos de Hacienda, y completando la organizacion de esta última, á fin de ponerla en armonía con el nuevo orden de cosas, en términos que ni el servicio de la recaudacion, ni el de la mejora de los impuestos públicos, ni el de la vigilancia de los intereses del fisco sufran el mas pequeño menoscabo.

La índole y el objeto de la institucion de los Gobernadores no permiten atribuirles otras funciones en materia de Hacienda que las de autoridad y tutela ejercidas hasta aqui por los Intendentes, y que es de esperar desempeñarán con tanto mas éxito, cuanto que están rodeados de mayor prestigio y categoría: las demas que se refieren á la especialidad de la administracion económica, y cuyo ejercicio no les seria posible sin descender de su carácter esencialmente gubernativo para ocuparse de objetos de ejecucion y de detalle, deben pasar á los Administradores establecidos en cada provincia para los diferentes impuestos, segun su clase y naturaleza.

Este deslinde de las atribuciones de los antiguos Intendentes no es suficiente todavía. Para inspeccionar debidamente el sistema de las contribuciones y rentas establecidas; estudiar sus ventajas é inconvenientes; proponer las mejoras de que sean susceptibles; vigilar la marcha de la administracion, y ejercer los demas cargos que sobre este punto correspondian á aquellos, son indispensables agentes especiales y con inmediata dependencia del Ministerio de Hacienda. Las circunstancias particulares de la renta de Aduanas reclaman la existencia de agentes análogos para este ramo, y que á la par ejerzan respecto del resguardo las atribuciones de que los Intendentes estaban revestidos. Consecuencia natural es tambien del nuevo sistema que las oficinas de contabilidad de las provincias cobren mayor importancia en razon al ensanche de atribuciones que han de recibir y á la mayor responsabilidad que debe pesar sobre ellas. Por último, las Secretarías de las Intendencias no son necesarias ni pueden conservarse desde el momento en que extinguidas aquellas, sus facultades se refunden en otras dependencias y Autoridades.

Tales son las principales medidas que abraza el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, para modificar la Administracion provincial de Hacienda, segun las condiciones inherentes á la creacion de los Gobernadores de provincia; debiendo hacerse presente al mismo tiempo que todas ellas se llevarán á efecto sin aumento alguno de gastos, y encerrándose estrictamente dentro de los créditos comprendidos en el presupuesto presentado á las Cortes.

Madrid 28 de Diciembre de 1849. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Mi-

nistro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, para facilitar el cumplimiento del Real decreto que tengo á bien expedir con esta fecha, por el cual se suprimen los Gobiernos políticos é Intendencias de las provincias, y se establece en ellas una sola Autoridad civil superior con el nombre de Gobernadores de provincia, y determinar, con arreglo al art. 4.º del referido Real decreto, las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de la Hacienda pública, y las que por consecuencia de esta reforma se aumenten á los respectivos Administradores, organizando de la manera mas conveniente la Administracion provincial, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por Mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y en las demas que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los Administradores y Jefes de la Administracion provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los Intendentes para el servicio de los ramos respectivos.

Art. 2.º En su consecuencia los Administradores, con la aprobacion y en nombre de los Gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los Alcaldes. Expedido el apremio, el Gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entonces dar cuenta al Ministro de Hacienda, y lo mismo harán los Administradores á las Direcciones ó Autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.

Art. 3.º Declaradas por el art. 3.º del mencionado Real decreto de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen, se igualarán los sueldos de los Jefes y empleados de ellas á los de las demas provincias de la misma clase. En las de tercera y cuarta no se hará sin embargo, por ahora, alteracion en esta parte.

Art. 4.º Los Jefes de las secciones de contabilidad se denominarán en lo sucesivo «Jefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública,» y sus sueldos se igualarán tambien á los de los Administradores y Tesoreros de las mismas provincias.

Art. 5.º Se establecen á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda cuatro Visitadores generales, y se crean tambien veinte Inspectores de aduanas y resguardos que se subdividirán en igual número de distritos, cada uno de los cuales abrazará el radio de una ó mas provincias, y todos á la vez las costas y fronteras. Los Visitadores generales tendrán entre sí igual dotacion de cuarenta mil reales, y las de los Inspectores serán de tres clases: la primera de treinta y cinco mil; la segunda de treinta mil, y la tercera y última de veinte y cuatro mil. Uaos y otros Jefes serán dotados, ademas del personal y gastos, del material necesario para el mejor servicio.

Art. 6.º Seri de cargo y obligacion de los Visitadores generales pasar á las provincias ó puntos que se les señalen con el objeto de enterarse de si se hallan bien establecidas las contribuciones, rentas é impuestos, conforme á la legislacion y reglamentos vigentes: si se infieren ó no perjuicios, ya á la Hacienda, ya á los particulares, á los pueblos y á las provincias: si los impuestos son desproporcionados á la riqueza; y finalmente, si las dependencias de la Administracion provincial llenan cumplidamente sus deberes, proponiendo al Ministerio de Hacienda sobre todos y cada uno de estos particulares cuantas disposiciones puedan y deban adoptarse á su juicio en mejora de la administracion y bien del servicio.

Art. 7.º Los Inspectores de Aduanas y Resguardos ejercerán por punto general, y en su respectivo distrito ó demarcacion, las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad que competen á los Gobernadores.

Art. 8.º Mientras que la ley penal vigente de contrabando y defraudacion no se varíe, el cargo de Subdelegados de Hacienda que tenian los Intendentes se ejercerá por los Gobernadores; y la sustitucion por este concepto, en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, corresponderá como hasta aqui á los Administradores, excepto en los asuntos en que estos hubieren tomado parte como representantes de la Hacienda pública, respecto de los cuales recaerá la sustitucion en los Asesores de las Subdelegaciones.

Art. 9.º Cesa en fin de este año el derecho que tenian los Intendentes á la octava parte de los comisos, que ingresará por ahora con la parte de la Hacienda en las arcas del Tesoro, sin



perjuicio de lo que acerca de la aplicacion y distribucion del importe de los mismos comisos pueda resolverse en otra disposicion, ó se determine en la nueva ley, cuyo proyecto ha presentado el Gobierno á las Córtes sobre la jurisdiccion de Hacienda y de los delitos, penas y procedimientos en materia de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Se suprimen las Secretarías de las Intendencias.

Art. 11. No se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid por no llevarse en ella á efecto por ahora la supresion de la Intendencia y del Gobierno político, segun se dispone en el art. 1.º de Mi citado Real decreto de esta fecha, debiendo por tanto continuar la Intendencia separada é independiente de la otra Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la mayor brevedad á la revision de los reglamentos é instrucciones generales y particulares de los diversos ramos del servicio de su cargo, á fin de fijar y determinar mas detalladamente las atribuciones que en conformidad á los artículos 1.º y 2.º de este Mi Real decreto hayan de ejercer los Gobernadores de provincia, y las que deban corresponder á los Administradores y demas Jefes de la Administracion provincial de la Hacienda en todos sus ramos y servicios, sin perjuicio de lo cual expedirá desde luego las órdenes ó instrucciones que crea necesarias para que el presente decreto tenga ejecucion desde 1.º de Enero de 1850; procediendo bajo la precisa base de que el importe de la organizacion que se establece para la Administracion provincial de la Hacienda no haya de exceder en personal y material de los créditos pedidos en el presupuesto de dicho Ministerio, presentado á las Córtes en 4 de Noviembre último.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Visitadores generales de Hacienda pública, con arreglo á Mi Real decreto de esta fecha, en que tengo á bien establecer esta clase, á D. Agustín Lallave, Subdirector de Aduanas y Aranceles; D. José Sandino y Miranda, Intendente de Valencia; D. Rafael Garay, Intendente de Granada, y D. Eusebio Rodulfo, Subcontador de la general del reino.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar para las veinte plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras, que he tenido á bien establecer por Mi Real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de treinta y cinco mil reales anuales, á D. Paulino Mutiozabal, Subdirector tercero de la de Aduanas, que servirá en el distrito de Cádiz y Sevilla; á D. Romualdo Lopez Ballesteros, Intendente de Guipúzcoa, para el de Málaga, y á D. José del Pino, Intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de treinta mil reales, á D. José María Romeu, Intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á D. Blas Perez Lopez, Intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martinez de Ariza, Intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, Jefe político de Ciudad-Real, para el de Valencia y Castellon; á D. Wenceslao Toral, Intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya; á D. Fernando Lamuño, Intendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra, y á D. Mariano Alonso y Castillo, Intendente de Palencia, para el de Badajoz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase, con el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales, á D. José Lorenzo Cuervo, Intendente de Santander, para el distrito de Gerona; á D. Manuel Ortega, Intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, Intendente de Alava, para el de Navarra; á D. Felipe Ariño, Intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco Gonzalez Alberú, Intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; á D. Fermín Garcia Rodriguez, Intendente de Avila, para el de Zamora y Orense; á D. Antonio Pastor, Intendente de Ciudad-Real, para el de Salamanca; á D. Ramon Cotta, Intendente de Gerona, para el de Huelva; á Don José Fernandez, Intendente de Huesca, para el de las islas Baleares, todos en comision; y á D. Manuel Herrero, comandante cesante del resguardo, interinamente, para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles al que lo es segundo D. Manuel María Gutierrez; Subdirector segundo al cuarto D. Manuel Garcia Barzanallana, y Subdirector tercero á D. José Cifuentes, Intendente de la provincia de Cuenca, declarando suprimida la plaza de cuarto Subdirector.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Secretario del Tribunal mayor de Cuentas, cuya plaza resulta vacante por promocion de D. Francisco Rodriguez de la Vega, á D. Francisco Donoso Cortés, Intendente de la provincia de Alicante.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Subcontador de la general del reino, en reemplazo de D. Eusebio Rodulfo, á D. Rafael Ziriza, Subdirector del Tesoro en comision.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda-Juan Bravo Murillo.

*Los cuales se publican en el presente Boletin para el debido conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 2 de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administracion de contribuciones directas de Segovia.

Apesar de estar prevenido por la Intendencia que todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia presentasen á la aprobacion de la misma los repartimientos individuales de la contribucion territorial respectiva á 1850, son muy pocos los que hasta de ahora lo han verificado. En su consecuencia y estando ya próximo el referido dia les advierte la administracion que pasado que sea, solicitará de la autoridad principal económica de la provincia la aprobacion de los oportunos apremios y la imposicion de las multas que el art.º 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 dispone contra los ayuntamientos morosos, sin perjuicio de exigirles las demas responsabilidades en que estos últimos incurren.

Al propio tiempo no puede menos la administracion de recordar á los repetidos ayuntamientos la imperiosa necesidad de que en la formacion de repartimientos se sujeten á las prevenciones hechas por la Intendencia á continuacion del reparto general de la provincia y á las reglas fijadas en la circular de esta administracion de 3 de Diciembre que fíca hoy, inserta en el Boletin oficial de 5 del mismo; teniendo entendido las mencionadas corporaciones que de ningun modo propondrá esta dependencia á la aprobacion superior repartimiento alguno en el cual aparezca gravada la riqueza contribuyente tanto de los bienes arrendados como la de los colonos y bienes no arrendados con mas del 12 por 100 que es tipo prefijado como maximum en las disposiciones vigentes, al menos que se acompañe la oportuna reclamacion de agravio bajo la responsabilidad de los individuos de Ayuntamiento y estendida con las formalidades y detalles que manifiestan los modelos publicados en el Boletin oficial núm. 90 del año que concluye. Deben asi bien tener entendido los ayuntamientos que al repartimiento y su copia han de acompañar la lista cobratoria que se les encarga por la circular de esta administracion antes citada de 3 de Diciembre en la manera que en ella se espresa. Segovia 31 de Diciembre de 1849.—P. I., Agapito Gozalo.

*Insértese.—Reguera.*



El partido de Cirujano del pueblo de Muñoveros se halla vacante por dimision del que lo ha sido, su dotacion será la que se convenga con el vecindario de dicho pueblo: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte: su provision será el día 20 del presente mes. Muñoveros 2 de Enero de 1850. Por encargo.—Simon de Antonio y Antonio.

Insértese.—Reguera.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 27 de Diciembre próximo pasado desapareció una yegua de Aldea del Rey, propia de Rafael Losañez, vecino del mismo pueblo, cuyas señas á continuacion se espresan; edad cerrada, seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo negro, una estrella blanca en la frente, un poco blanco el hocico, patialzada de una pata, y marcada en una nalga, la persona que sepa su paradero, avisará á su dueño Rafael Losañez, quien abonará los gastos que haya causado y dará el hallazgo.

Se permite la insercion.

### NOVISIMO AÑO CRISTIANO.

La Asociacion de la Oracion continua, que en el año que

está para concluir ha procurado acrecentar y estender por medio del *Semanario de los devotos de Maria* la tierna devocion á la Reina de todos los santos, pretende algo mas en el año venidero: aspira, sin suspender por eso la publicacion del *Semanario*, á dar á conocer al cristiano pueblo español las vidas de los Santos, en un Año Cristiano que se publicará en doce tomos, correspondiente cada uno á uno de los meses del año. En esta publicacion se imitará en lo posible el Año Cristiano de CROISSET; y en vez de las vidas de tantos santos como hay en él, casi desconocidos en España, se pondrán las de los santos españoles; aprovechándose las interesantes noticias que al Director de la Asociacion proporcionan los Subdirectores de la misma en las capitales de Diócesi.

Los tomos serán cuando menos de 25 pliegos, en tamaño de octavo, letra como la del presente, y en buen papel.

El precio de cada tomo encuadernado en rústica 9 rs. en Madrid y 10 en las provincias para los que quieran recibirle franco de porte. Se comenzará por el 2.º tomo, correspondiente al mes de Febrero, el que estará de venta sobre el 20 de Enero. Los suscritores al *Semanario de los devotos de Maria* que hagan la suscripcion á esta obra por conducto de los Subdirectores, esperimentarán 1 real de rebaja en tomo; los tomos se pagarán al tiempo de recibirse, pero los que desde luego pongan á disposicion del Director el importe de los doce tomos, obtendrán una rebaja de 2 rs. en cada tomo; y por último, á todo el que compre 12 egemplares se le dará uno gratis. Los tomos se espenderán en Madrid únicamente en la libreria de Sanchez; y de las provincias se harán los pedidos á D. Miguel Martinez y Sanz, Cura de Chamberí en Madrid. A los individuos del Clero que quieran hacerse con esta obra, pagándola cuando cobren sus haberes, se les remitirán los tomos conforme se publiquen; pero deberán hacer los pedidos por medio del habilitado que tengan para recibir su asignacion en la capital de la Diócesi.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Eduardo Baeza, calle Real, n. 42.

Se permite la insercion.

## Indice de las Reales órdenes y Circulares del mes de

## DICIEMBRE.

Nú- meros.	Fo- chas.	Direcciones á que pertenecen.	
145	3	Sellos.	Circular del Gobierno político recordando el cumplimiento de la del número 127 por el uso del sello en la correspondencia oficial.
147	7	Educacion primaria.	Real orden aclaratoria de la de 24 de Junio último, por la cual se fija de una manera definitiva y clara la suerte de los maestros que examinados en anteriores épocas solo obtuvieron títulos de tercera y cuarta clase.
148	10	Confinados.	Real orden adoptando varias medidas para cuando se verifique la salida de los penados en los establecimientos correccionales.
151	17	Comunidades religiosas.	Real orden circular para la enagenacion á censo en pública subasta de los edificios conventos que aun existen en administracion, procedentes de las extinguidas comunidades religiosas de ambos sexos, y no se hallen utilizados para el culto, ú objetos de utilidad comun.
153	21	Elecciones municipales.	Circular del Gobierno político previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia que en el día 1.º de Enero comuniquen el parte de su instalacion y cargo de que cada individuo toma posesion.
Id.	Id.	Instruccion primaria.	Real orden circular para que los aspirantes á títulos de maestros usen con toda exactitud en las actuaciones el nombre ó nombres que exprese su partida de bautismo.
Id.	Id.	Idem.	Real orden previniendo se cumpla con exactitud el art. 7.º de la Real orden de 10 de Julio último, haciendo con oportunidad la traslacion de los fondos de depósito para títulos de maestros de instruccion primaria.
Id.	Id.	Correos.	Real orden haciendo las prevenciones oportunas para la administracion y contabilidad de los sellos, con que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Octubre último, ha de efectuarse el franqueo y certificado de las cartas, asi como el de los periódicos y demas impresos y muestras de géneros porteados por el correo.
Id.	Id.	Suministros.	Circular del Gobierno político estableciendo el precio medio de las raciones de pan, cebada, paja, aceite, carbon y leña, que durante los tres meses de Octubre, Noviembre y el de la fecha, se hayan suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.
154	24	Cárceles.	Real orden pidiendo á los Alcaldes con urgencia un estado de todos los penados, presos, detenidos y arrestados que haya en las cárceles y depósitos municipales de sus respectivas jurisdicciones.
155	26	Correos.	Real orden determinando el modo de certificarse los pliegos que las autoridades juzguen conveniente hacerlo, y deroga desde 1.º de Enero próximo el art. 11 del Real decreto de 8 de Diciembre de 1845, que trata de este asunto.
Id.	Id.	Industria.	Real orden dando varias reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de Julio último sobre minas.
Id.	Id.	Idem.	Circular mandando que desde 1.º de Enero próximo se cumpla con las prevenciones de la Real orden de 31 de Julio último sobre impuesto en el ramo de minas.
156	28	Portazgos.	Real orden resolviendo que los productos que se recauden por derechos de portazgos ingresen por ahora en las depositarias de los Gobiernos políticos respectivos.
157	31	Educacion primaria.	Real orden participando el nombramiento del Director de la Escuela central, Seminario de maestros de instruccion primaria del Reino, á favor de D. Francisco Iturzaeta, en reemplazo de D. Pablo Montecinos, que ha fallecido.